

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés general tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la administración y funcionamiento el servicio público del Rastro Municipal, siendo de carácter obligatorio y de observancia general, en el municipio de Villa Victoria, Estado de México.

Artículo 2.- De acuerdo con el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete al municipio la prestación del servicio público del Rastro, ya sea de manera directa o a través de concesión.

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Administrador:** A la persona encargada de la administración y operación del Rastro Municipal;
- II. **Dirección:** A la Dirección de Desarrollo Económico;
- III. **Esquilmo:** La sangre, el estiércol seco o fresco, las cerdas, cuernos, pezuñas, glándulas, huesos, grasas de las pailas; además, todos los productos de los animales enfermos;
- IV. **Rastro:** A la instalación física propiedad o no del municipio que se destina a la prestación del servicio público del sacrificio de animales destinados al consumo humano; preparación y distribución de carnes y subproductos. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza; y
- V. **Sacrificio clandestino:** Al sacrificio de cualquier ganado o animal, sin permiso de las autoridades correspondientes, en un lugar distinto al Rastro, el cual no es permitido.

Artículo 4.- Son autoridades competentes en la vigilancia, observancia y aplicación del presente reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona que presida la Presidencia Municipal;
- III. La persona responsable de la Tesorería Municipal;
- IV. La persona titular de la Dirección de Desarrollo Económico; y
- V. La persona a cargo de la Administración del Rastro.

Artículo 5.- La prestación del servicio público del Rastro consiste en:

- a) Recepción de ganado en pie;
- b) Guarda en corrales;
- c) Sacrificio de ganado;
- d) Evisceración y lavado de vísceras y pieles;
- e) Maniobra hasta el andén de canales y vísceras;
- f) Inspección y sellado;
- g) Tratamiento y comercialización de carne;
- h) Vigilar desde la entrada del ganado hasta la entrega del mismo en canales, sus vísceras y pieles; y
- i) Cualquier otro servicio relacionado con el sacrificio del ganado.

Artículo 6.- La prestación de estos servicios causará el pago de los derechos que fije la Administración del Rastro, en términos de las disposiciones relativas del Código Financiero en vigor y de acuerdo a las necesidades de mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones del Rastro Municipal.

Artículo 7.- Los trabajadores, usuarios, introductores, prestadores de servicio de matanza y público en general que realicen operaciones en el interior o visiten el Rastro, deberán cumplir con lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 8.- En todo momento la operación del Rastro se debe apegar a los ordenamientos que regulan su actividad en materia urbana, ecológica y sanitaria.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO

CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 9.- El Administrador dependerá operativa y administrativamente de la Dirección.

Artículo 10.- Son facultades del Administrador del Rastro, las siguientes:

- I. Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las funciones de operación del Rastro;
- II. Crear la organización interna necesaria para atender los requerimientos del Rastro, derivado de las necesidades que surjan para la prestación del servicio;
- III. Vigilar el desempeño del personal, el cual será nombrado y removido según las necesidades del servicio;
- IV. Formular y ejecutar los planes y programas de trabajo, con aprobación del Ayuntamiento y supervisión de las autoridades competentes, teniendo como objetivos primordiales: la higiene, la salud, el cuidado del medio ambiente y el abasto de productos cárnicos;
- V. Administrar los fondos económicos y bienes del Rastro;
- VI. Llevar cuenta pormenorizada del número de cabezas de ganado sacrificadas;
- VII. Entregar un informe mensual de actividades al Director de Desarrollo Económico y demás autoridades facultadas;
- VIII. Llevar el libro de registro de los movimientos de ingresos por los esquilmos, carnes y productos cárnicos;
- IX. Vigilar que los trabajadores cumplan con las disposiciones legales del Rastro;
- X. Resolver las controversias que se susciten en el funcionamiento y operación del Rastro;
- XI. Promover, en ejercicio de sus atribuciones, lo necesario para el mejor desempeño de las mismas, velando en todo momento por el cumplimiento de este reglamento y denunciar inmediatamente ante la autoridad correspondiente, los hechos relativos a infracciones o delitos que se susciten dentro de las instalaciones;
- XII. Las quejas y reclamaciones relacionadas con los trabajadores y prestadores de servicios deberán ser atendidas por el administrador, dentro del término de las 24 horas siguientes al momento en que se tenga conocimiento del motivo de queja o reclamación;
- XIII. El administrador podrá cobrar una cuota económica a las personas que ejerzan la compra-venta de cabezas, pieles, entre otros, dentro de las instalaciones del Rastro, dándose a conocer por medio de circular, la cual contribuirá al mantenimiento del mismo; y
- XIV. Las demás que la autoridad y las disposiciones legales aplicables demanden.

Artículo 11.- El Administrador del Rastro tendrá las siguientes funciones:

- I. Registrar a los usuarios;
- II. Elaborar un padrón de usuarios permanentes para efectos de control;
- III. Integrar, controlar y actualizar el archivo del Rastro;
- IV. Programar el mantenimiento de las instalaciones;
- V. Agrupar a los usuarios, procurando que hagan uso adecuado de las instalaciones del Rastro;
- VI. Tener bajo su responsabilidad el cobro de los impuestos, tarifas y cuotas por los servicios ordinarios y/o extraordinarios que preste el Rastro; y
- VII. Las demás que la autoridad competente le señale.

Artículo 12.- Los días y horarios de matanza los definirá el Administrador del Rastro conjuntamente con la Dirección de Desarrollo Económico, teniendo la facultad, para realizar cualquier cambio de horario y este se dará a conocer mediante circular.

Artículo 13.- El Ayuntamiento a través de la Administración del Rastro, expedirá la autorización a quienes hayan cumplido con los requisitos legales previstos en este reglamento o en las leyes correspondientes, para hacer uso de las instalaciones del Rastro.

Artículo 14.- El pago por sacrificio o cualquier otro servicio deberá ser liquidado en cuanto lo requiera la administración.

CAPÍTULO II DE LOS USUARIOS

Artículo 15.- En función de que el Rastro es un servicio público, cualquier persona puede solicitar su servicio, en este sentido, se consideran usuarios del Rastro los siguientes:

- I. Introdutores de ganado: son aquellas personas que por su propia cuenta introducen al Rastro ganado, para su sacrificio, ya sea de manera individual o mediante uniones;
- II. Tablajeros: aquellas personas usuarias del Rastro, que ejercen el comercio de la carne en el municipio; y
- III. Uniones ganaderas: son organizaciones de interés público que agrupan a los productores de ganado.

Artículo 16.- Los usuarios deberán acreditar documentalmente la propiedad y sanidad del ganado que introduzcan a las instalaciones para su sacrificio.

Artículo 17.- Son obligaciones de los usuarios, las siguientes:

- I. Obtener la licencia que lo acredite como usuario, para lo cual deberá: elaborar solicitud de inscripción en la administración, en la que indique:
 - a. Nombre;
 - b. Domicilio;
 - c. Edad;
 - d. Nacionalidad;
 - e. Actividad que desempeña; y
 - f. Domicilio donde labora.
- II. Cubrir el importe de los derechos y servicios de acuerdo con los precios que previamente le hará saber el administrador del Rastro;
- III. Deberán retirar los productos y subproductos de su propiedad el mismo día del sacrificio, en el momento de estar en el área de carga. No existirá responsabilidad para la administración de productos y subproductos que permanezcan ahí por más tiempo;
- IV. Respetar el orden y no alterar el buen funcionamiento del Rastro;
- V. Cumplir con las medidas administrativas y de operación del mismo;
- VI. Guardar el debido respeto al personal del Rastro y cumplir con las disposiciones de este reglamento;
- VII. No lavar los vehículos donde transporten los animales para sacrificio dentro de las instalaciones del Rastro municipal;
- VIII. Ingresar a las instalaciones por su carne en canal cuando el personal del Rastro le notifique; y
- IX. Mantener el área de descarga limpia.

Artículo 18.- El usuario deberá informar por escrito al administrador de toda anomalía, deficiencia en el servicio o inconformidad derivado de la operación del servicio otorgado en el Rastro.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DE LA INTRODUCCIÓN

Artículo 19.- La manifestación de ganado para su sacrificio la deberá realizar el introductor con los jefes de turno en el horario establecido por la administración.

Artículo 20.- Los introductores de ganado deberán seguir la guía sanitaria que proporcionen los inspectores de ganado de la jurisdicción; así como la documentación necesaria que ampare la procedencia del mismo.

Artículo 21.- El Rastro deberá contar con el personal capacitado para recibir las especies de ganado, clasificarlo y ubicarlo para su posterior procesamiento.

Artículo 22.- El Rastro está obligado a recibir en la hora del día que marque la administración, el ganado marcado, documentado y será responsabilidad del introductor cerciorarse de tal situación.

Artículo 23.- El Rastro deberá contar con corrales de reposo y de encierro para la ubicación y tiempo de descanso del ganado.

- a) Recepción;
- b) Estancia;
- c) Prematanza; y
- d) Observación (cuarentena).

Artículo 24.- El Rastro y su personal no se responsabiliza por muertes de ganado en su interior por causas de la naturaleza, como inundaciones, terremotos o enfermedades y problemas congénitos (afecciones o anomalías que están presentes en un animal desde que nace ya sea por factores genéticos o ambientales) de los animales con las que ingresen.

CAPÍTULO II DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 25.- El sacrificio de animales se realizará atendiendo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-008-ZOO-1994 y NOM-009-ZOO-1994.

Artículo 26.- Ningún animal se sacrificará recibiendo algún tipo de maltrato, como, por ejemplo, por envenenamiento, ahorcamiento, ahogándolo, por golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento o prolongue su agonía

Artículo 27.- Toda persona física o jurídica colectiva que haya realizado la solicitud del sacrificio de su ganado y haya hecho el pago de los derechos del mismo, en ningún caso podrá cancelar la matanza.

Artículo 28.- La matanza se hará de acuerdo a la programación ya establecida por la administración, la cual seguirá el orden de introducción, a fin de garantizar un trato equitativo a los introductores.

Artículo 29.- Se autoriza el aplazamiento del sacrificio del animal en los siguientes casos:

- I. Si el animal sufre de alguna alteración temporal inadecuada para el consumo humano; y
- II. Si existe la sospecha que el animal presenta residuos o trazas de sustancias farmacológicamente activas en su cuerpo, que sean inadecuadas para el consumo humano.

Artículo 30.- Los animales de lidia podrán destinarse al consumo humano una vez aprobados por el médico veterinario zootecnista competente.

Artículo 31.- El Rastro podrá aceptar los animales muertos traídos por los usuarios, para su debido procesamiento, siempre y cuando lo apruebe el médico veterinario zootecnista en los términos de la normatividad aplicable y vigente y cubriendo el derecho por degüello.

Artículo 32.- El Rastro deberá garantizar la entrega de canales, vísceras y pieles propiedad del introductor, maquilada y lavada, lista para su inspección sanitaria.

Artículo 33.- Ninguna persona intervendrá en el manejo de insensibilización y sacrificio del ganado, sino cuenta con la capacitación necesaria y la autorización respectiva.

Artículo 34.- Los instrumentos, equipo e instalaciones para insensibilizar y sacrificar a los animales, serán mantenidos y usados de manera responsable, logrando un rápido y efectivo resultado de su uso, además, deberán estar disponibles para su uso en cualquier momento y serán inspeccionados cuantas veces sea necesario.

TÍTULO CUARTO DEL CONTROL Y TRATAMIENTO DE CARNES Y VÍSCERAS

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 35.- La inspección sanitaria está a cargo de los médicos que requiera el Rastro, quienes serán designados por el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) a través de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria de Valle de Bravo.

Artículo 36.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo por visitas de verificación y recolección de muestras.

Artículo 37.- Las autoridades sanitarias competentes podrán realizar la inmediata suspensión o la prohibición de trabajos o servicios de actos de uso, siempre y cuando con estos, se ponga en peligro la salud de las personas.

Artículo 38.- Es obligación de los médicos veterinarios zootecnistas, la inspección de las carnes y vísceras como lo marca la normatividad vigente y aplicable.

Artículo 39.- La inspección se realizará, uno por uno durante el transcurso del sacrificio del ganado, una vez inspeccionados y aprobados para su consumo, será marcados con el sello oficial y la tinta que corresponda según la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 40.- Las carnes o vísceras no aptas para el consumo humano, serán decomisadas por personal de inspección sanitaria, mismas que se consignarán por el medio responsable a la administración del Rastro, para que se cumpla estrictamente lo que dispone el Código Sanitario.

Artículo 41.- En ningún caso se permitirá la intervención de personas ajenas al Rastro durante la inspección sanitaria.

Artículo 42.- La venta de toda clase de carnes y vísceras durante las horas de inspección estará prohibida.

Artículo 43.- Se prohíbe la venta, conservación o aprovechamiento de carnes o vísceras impropias para el consumo humano; las pieles de los animales que hayan tenido enfermedades contagiosas podrán ser utilizadas únicamente si lo aprueba el médico veterinario.

CAPÍTULO II DEL MANEJO DE CARNES Y VÍSCERAS

Artículo 44.- El importe pagado por concepto de derechos de degüello y pago de matanza incluye el manejo de canales hasta el andén, las vísceras se entregarán limpias en la entrada de la sala correspondiente, el manejo o maniobra a partir de este momento quedará a cargo del propietario.

Artículo 45.- Una vez selladas, las carnes y vísceras quedarán a disposición de los propietarios para su comercialización, las que serán entregadas por personal asignado para tal efecto.

Artículo 46.- La carne en canal solamente podrá salir por la puerta delantera o andén del Rastro, las vísceras serán conducidas en taras hasta el transporte.

Artículo 47.- Las pieles tendrán que salir únicamente por la puerta que para este efecto se tenga designada.

Artículo 48.- Los canales se entregarán al propietario en la zona del andén, quien reconocerá los animales por las marcas que tengan los mismos.

Artículo 49.- La carne que no salga del Rastro estará sujeta a responsabilidad del introductor propietario, mientras que las vísceras que no sean recogidas por sus propietarios seis horas después de concluido el sacrificio, no serán responsabilidad del Rastro y serán utilizadas o rematadas por la administración, según lo

prescriba el médico del servicio sanitario. Del producto de la venta, el administrador tendrá que incluirlo al registro de pago de derechos

Artículo 50.- Los esquilmos y desperdicios resultantes del sacrificio son propiedad del Rastro.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y TRANSPORTACIÓN DE CARNES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE VIGILANCIA

Artículo 51.- El servicio de vigilancia del Rastro será permanente y estará a cargo del personal de la Comisaría Municipal Seguridad Pública, el cual se coordinará con el Administrador del Rastro a fin de establecer las estrategias de vigilancia.

Artículo 52.- El personal encargado de la vigilancia cuidará el orden en el interior de las instalaciones y bienes del mismo.

Artículo 53.- En caso de escándalos o hechos delictuosos dentro de las instalaciones del Rastro, el personal de vigilancia reportará los hechos al administrador y a sus superiores.

Artículo 54.- Quedará prohibido el acceso al interior de las instalaciones del Rastro, a menores de edad.

Artículo 55.- La administración será quien haga llegar al personal de seguridad las disposiciones para mantener el orden, en coordinación con el superior jerárquico del personal de seguridad.

Artículo 56.- El personal de seguridad, portará uniforme e identificación oficial en lugar visible.

CAPÍTULO II DEL TRANSPORTE DE CARNES

Artículo 57.- Los vehículos destinados al transporte de carnes y sus derivados deberán cumplir estrictamente con lo establecido en la normatividad vigente y aplicable, tomando en consideración los siguientes requisitos:

- I. Deberán estar acondicionados para impedir escurrimientos al exterior;
- II. El interior de la caja de carga deberá estar recubierto de lámina esmaltada o galvanizada o cualquier otro material que sea inoxidable;
- III. La caja de carga deberá contar con ventilación en su parte superior y las ventanillas destinadas a este fin estarán cubiertas con tela de alambre;
- IV. El vehículo deberá contar con el número suficiente de perchas y ganchos para colgar la carne adecuadamente;
- V. La caja de carga deberá contar con cerradura por fuera y no deberá abrirse en ningún momento durante el trayecto desde el Rastro hasta su destino;
- VI. Las unidades de transporte deberán contar con pintura en perfecto estado; y
- VII. El asiento del conductor deberá estar siempre separado de la caja de carga e incomunicado de esta.

Artículo 58.- No deberá utilizarse para los productos cárnicos ningún medio de transporte que se emplee para animales vivos.

Artículo 59.- No estacionar en el andén vehículos autorizados que no estén efectuando maniobras de carga en esta zona.

Artículo 60.- Los vehículos deberán ser aseados perfectamente antes de empezar a cargar, a fin de dar servicio en perfecto estado de higiene. Se deben de fumigar por lo menos una vez al año en la forma que determine el ISEM.

TÍTULO SEXTO
DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL RASTRO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE MATANZA

Artículo 61.- La relación jurídica de los trabajadores del Rastro se regirá por el estatuto jurídico para los trabajadores del servicio del Estado, municipio y organismos públicos descentralizados, por el presente reglamento y demás disposiciones municipales aplicables.

Artículo 62.- Durante el horario de trabajo el personal de matanza, así como, el Médico Veterinario; deberán portar el uniforme sanitario que cubra todas las partes de su cuerpo que puedan estar en contacto con los productos alimenticios, además de llevar cubierto el cabello, así como calzado de hule.

Artículo 63.- El uniforme de trabajo deberá estar limpio al inicio de cada jornada de actividades y si tiene contacto con algún animal infectado o con alguna enfermedad contagiosa deberá cambiarse y esterilizar la ropa.

Artículo 64.- Los matanceros antes de dar comienzo a sus actividades están obligados a pasar por el área de sanitización, deberán tener las uñas al ras de las yemas de los dedos, sin pintar y demás disposiciones contenidas en la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 65.- Los matanceros serán responsables de la herramienta que se extravié, así como de los daños y perjuicios ocasionados al equipo y maquinaria del Rastro por mal uso.

Artículo 66.- Los matanceros y personal estarán obligados a comportarse correctamente dentro del Rastro, absteniéndose de utilizar palabras obscenas, ingerir bebidas embriagantes, arrojar cualquier tipo de objetos o realizar cualquier actividad que ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona que efectúe la calidad del servicio.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RESTRICCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESTRICCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 67.- Para efectos de este reglamento, se considerarán como prohibiciones, las siguientes:

- I. Que los usuarios de las instalaciones del Rastro, saquen los animales que no sacrificarán, sin cumplir con las disposiciones sanitarias y haber pagado todos los derechos, impuestos y demás cuotas que hayan causado;
- II. Distribuir carne fresca o refrigerada, sin la debida inspección sanitaria, sin el cumplimiento fiscal respectivo; de igual manera sin el pago de cuota a la administración;
- III. Presentar la solicitud para el sacrificio de ganado fuera del horario y del procedimiento establecido;
- IV. Presentar datos falsos o diferentes de los animales designados para el sacrificio;
- V. Entrar a los lugares de sacrificio, refrigeración y de inspección sanitaria, sin la autorización de la administración;
- VI. El sacrificio clandestino de toda especie animal para el abasto de consumo humano, dentro de la jurisdicción del municipio;
- VII. Que los desechos o líquidos que conduzcan los drenajes sean vertidos en ríos, arroyos, acuíferos, corrientes o canales, por donde fluyan aguas destinadas al consumo humano y demás que marquen las leyes vigentes en la materia, sin el debido manejo y tratamiento de los mismos; y
- VIII. Transportar carnes, vísceras y subproductos de origen animal en vehículos que expongan a estos a la intemperie o en cajuelas.

Artículo 68.- Son infracciones de los usuarios:

- I. Iniciar operaciones sin contar con la licencia que lo acredite como usuario, expedida por la administración;
 - II. Alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales relativas;
 - III. Introducir o sacar ganado de los corrales sin las autorizaciones correspondientes;
 - IV. Entrar a los lugares en que se efectuó el sacrificio, así como a las cámaras de refrigeración sin autorización;
- y

V. Las demás que establezcan las leyes competentes.

Artículo 69.- Todas las personas que infrinjan las disposiciones de este reglamento se harán acreedoras a las sanciones que dicten las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad aplicable y considerados en el Bando Municipal en el capítulo de infracciones y en el Reglamento de Justicia Cívica.

Artículo 70.- Lo no previsto en el presente reglamento, será facultad del administrador resolverlo y darlo a conocer mediante circular.

TÍTULO OCTAVO DE LOS DERECHOS DE INCONFORMIDAD DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 71.- Los particulares o parte interesada tendrán derecho a presentar el recurso de inconformidad o promover juicio contencioso administrativo de los actos o acuerdos de las autoridades municipales mediante la interposición del recurso previsto en las leyes y reglamentos debiendo interponerse ante la misma autoridad que realice el acto dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución del mismo, el recurso tiene por objeto modificar o revocar el acto o acuerdo impugnado hasta la resolución de cualquier actividad municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Este Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan a los preceptos de este Reglamento.